

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 13 de mayo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA YENNIFER AGUIRRE HERNÁNDEZ
DEMANDADO	JOSÉ ADÁN MUÑOZ HERRERA
RADICADO	170014003001 2021 00303 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA y YENNIFER AGUIRRE HERNÁNDEZ, se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de una de las cuales no se librará mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de hacer.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que el documento allegado no constituye título ejecutivo.

Se observa que se trata de un contrato de promesa de compraventa en donde fungen como promitentes compradores los ahora demandantes y como promitente vendedor el ahora demandado; se prometieron las partes celebrar compraventa sobre bienes inmuebles, apartamento 503 y garaje número 5 del edificio Praga en la ciudad de Manizales, por un precio total de 185'000.000, acordándose la firma de la escritura pública respectiva el día 31 de marzo de 2021.

En tal promesa la parte vendedora se comprometió a entregar los bienes a ser vendidos el día de la firma de la escritura de compraventa que perfeccionaría la promesa, y los compradores se obligaron a pagar el precio en varias cuotas, la primera de ellas de \$11'000.000 el día 17 de noviembre de 2020; \$10'000.000 el día 16 de diciembre de 2020; \$148'000.000 el día 31 de marzo de 2020 con el producto de un crédito a ser tramitado con el Fondo nacional del ahorro, y \$6'000.000 como canon de arrendamiento.

Ahora bien en la demanda se expone que fueron realizados los dos primeros pagos a los que se obligó la parte actora, saldos que ahora pretende le sean retornados al igual que la cláusula penal pactada, argumentado que se ha presentado un incumplimiento del contrato por parte del señor JOSE ADAN MUÑOZ HERRERA como se había pactado en una reunión llevada a cabo, y que por tanto dicha sumas abonadas a través del contrato de promesa pueden ser cobradas ejecutivamente.

Pues bien, lo que buscan los ejecutante en este caso ni más ni menos, es que se apliquen consecuencias derivadas de un incumplimiento de contrato que debe ser probado en otro escenario, ya que no le está dado al operador judicial librar mandamiento por una clausula penal cuando está de por medio una convención, misma que además estuvo acompañada de reuniones y comunicaciones en las que se aduce se modificó lo acordado, siendo que la promesa aportada por si sola, no contiene los requisitos para derivar una obligación clara, expresa y exigible, menos

en lo que tiene que ver con devoluciones de dineros cancelados los cuales según lo estipulado eran pagos que debía hacer quién ahora demanda, por lo que no constituyen en si una obligación adquirida por quién ahora se pretende sea ejecutado.

En realidad el reconocimiento de sumas, restituciones y demás, implica el incumplimiento del señor Muñoz Herrera, y el cumplimiento a cabalidad de los ahora demandantes, en otras palabras, que con los documentos y demás pruebas que se presenten con el libelo genitor, sin ningún asomo de duda se pueda inferir que es el contratante incumplido, lo que en el sub júdice no acontece, pues se evidencian un documentos del demandado en el cual se argumenta que el incumplimiento deviene de los promitentes compradores, pues al tratarse de un contrato bilateral, *"ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"* (art. 1609 CC).

Así entonces, el contrato de promesa de compraventa aportado no es prueba del incumplimiento de los ejecutados, sino únicamente medio de convencimiento que respalda las condiciones en las cuales fueron pactadas las obligaciones.

En el caso concreto y dadas las circunstancias que rodean el presunto incumplimiento del ejecutado, ello deberá discutirse y acreditarse en el marco de un proceso declarativo o complementar el título ejecutivo a través de los medios que el legislador tiene establecidos para ello.

Así entonces, el contrato de promesa de compraventa como soporte de la ejecución, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contiene una obligación clara que permita su exigibilidad, y adoleciendo de tales requisitos, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende; por lo cual conviene a traer a colación la jurisprudencia al respecto:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar

contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.¹

Finalmente, resulta procedente re que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”².*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA y YENNIFER AGUIRRE HERNÁNDEZ en contra de JOSÉ ADÁN MUÑOZ HERRERA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE³

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 747 de 2013

² JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

³ Publicado por estado No.82 fijado el 18 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4ca9b248c784c2b8745424060002afeaade17379c1964988c619a32b8026
578**

Documento generado en 14/05/2021 04:45:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**